



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión Doble e Intestada
Demandante	Angela Edilma Saldarriaga Quintero
Demandado	María Alicia Quintero y Luis Ángel Saldarriaga
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01202-00
Asunto	Rechaza demanda

Por medio de auto del 2 de diciembre de 2021, debidamente notificado por estados el mismo día, el Despacho inadmitió la demanda, toda vez que se avizoraron falencias en la misma. Dentro del término legal concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, no se reunieron todos los requisitos exigidos.

Lo anterior, se fundamenta en que se solicitó a la parte, por medio del primer requerimiento realizado, que señalará en la postulación de la demanda el domicilio de la demandante, de conformidad con el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso. Sin embargo, la parte actora, al momento de subsanar, indicó como domicilio una dirección física, misma que corresponde con la diligenciada en el acápite de notificaciones.

Al respecto, se hace menester indicar que se debe diferenciar entre el domicilio y la dirección física donde se facilita la notificación de la parte, pues son dos aspectos que obedecen a requerimientos diferentes, tanto así que se disponen en numerales diferenciados en el artículo 82 ibidem, esto es, el numeral 2 y 10 del mismo. En este sentido lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (AC376-2016, 29 de enero de 2016, radicación No. 11001-02-03-000-2015-02547-00)

De esta manera, se evidencia que la parte demandante no cumplió con el requisito del artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, que indica que en el escrito de la demanda se debe mencionar expresamente el domicilio de la parte demandante, requisito muy diferente del establecido en el numeral 10 del mismo artículo.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** instaurado por **ANGELA EDILMA SALDARRIAGA QUINTERO** en contra **MARÍA ALICIA QUINTERO** y **LUIS ÁNGEL SALDARRIAGA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ORDENA el desglose o devolución de anexos.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

8

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a536b50ae5dbff33c14b3d6ee8ec4ff56abe7ceb74067c7c9d66cb114fb98d**

Documento generado en 16/12/2021 02:54:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>